

**REGLAMENTO NACIONAL DEL DEPORTE AUTOMOTOR AÑO 2010**

<b>ORDENAMIENTO DE LOS CAPÍTULOS</b>		<b>Página</b>
Capítulo I	: Introducción y Principios generales.	02
Capítulo II	: Nomenclatura y definiciones.	03
Capítulo III	: De las Competencias generalidades.	04
Capítulo IV	: Competiciones, detalle de organización.	05
Capítulo V	: Recorridos, carreteras y pistas.	11
Capítulo VI	: Salidas y series.	11
Capítulo VII	: Records, generalidades.	12
Capítulo VIII	: Concursantes y Conductores.	12
Capítulo IX	: Penalizaciones.	17
Capítulo X	: Oficiales.	17
Capítulo XI	: Penalizaciones.	18
Capítulo XII	: Reclamaciones.	20
Capítulo XIII	: Apelaciones.	20
Capítulo XIV	: Aplicación del Código.	23
Capítulo XV	: Método de estabilidad de las decisiones.	23
Capítulo XVI	: Cuestiones comerciales unidas con el deporte automovilístico.	24
Capítulo XVII	: Competición y la publicidad en los vehículos.	24
Capítulo XVIII	: De la seguridad, generalidades.	24
Anexo 1	: Padrón especial FEPAD Licencia Tipo “D”	26
Anexo 2	: Derechos de Expedición de Licencias	28
Anexo 3	: Prescripciones Generales de Seguridad	30

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

**Art.1.- REGLAMENTO NACIONAL DEL DEPORTE AUTOMOTOR:** La Federación Peruana, en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, oficialmente reconocido por el Estado Peruano conforme a la “LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DEL DEPORTE”, ley N° 28036 y regido por normatividad de la Federación De Internacional de Automovilismo FIA, asume el desarrollo de su disciplina a nivel Nacional y cuyas actividades están normadas por sus estatutos.

El presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA) está compuesto por sus anexos y:

- Prescripciones Generales de Rally, sus anexos y los Reglamentos del Campeonato Nacional, internos y/o regionales.
- Prescripciones Generales de Circuito, sus anexos y los Reglamentos del Campeonato Nacional, internos y/o regionales.
- Prescripciones Generales para pruebas de Aceleración, Autocross y sus anexos.

**Art.2.-** En compatibilidad con las normas internacionales del automovilismo y en adecuación a la realidad peruana, el presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA) establece las pautas y condiciones bajo las cuales se desarrolla el automovilismo en el Perú.

**Art.3.-** El presente RNDA establece los requisitos y formalidades que deberán observar los Clubes de Base, a efecto de organizar y desarrollar competencias de automovilismo, igualmente fija las responsabilidades y funciones de las Autoridades Deportivas de las competencias automovilísticas.

**Art.4.-** Para poder competir en el Perú ya sea en calidad de piloto, navegante, concurrente o para intervenir directa o indirectamente en una competencia automovilística, los interesados deberán obtener las respectivas autorizaciones deportivas que prevé el presente RNDA.

**Art.5.-** Los Calendarios Deportivos de los Clubes de Base deberán sujetarse a las pautas que este RNDA contiene, las mismas que igualmente prevén el sistema de designación de los campeonatos nacionales y regionales de automovilismo.

**Art.6.-** Las competencias deportivas de automovilismo que se programen y/o desarrollen en el territorio peruano, deberán observar las formalidades que prevé el presente RNDA, el cual también estipula los vehículos que podrán intervenir en dichas pruebas.

**Art.7.-** El Sistema de Seguridad del deporte automotor, se ajustará total y estrictamente a las pautas que prevé el RNDA CAPITULO XVIII.

**Art.8.-** El RNDA establece el régimen de Administración de Justicia Deportiva.

**Art.9.-** El RNDA:

- a) Tiene como principal valor ú objeto, la grandeza del deporte automotor.
- b) Reconoce en la persona de los participantes, el principal factor del automovilismo deportivo, quien merece como tal la consideración y el respeto de las demás personas que intervienen en el deporte.
- c) Impone al Dirigente Nacional e Internacional la especial misión de servir leal y desinteresadamente al deporte automotor situación que le hace merecedor del respeto y la consideración de las demás personas que intervienen en el deporte.
- d) Aspira al desarrollo de competencias automovilísticas en forma leal y a la protección de su práctica honesta y deportiva.

**Art.10.-** En todo aquello no expresamente previsto por el RNDA, serán de aplicación, las disposiciones del Código Deportivo Internacional (CDI).

## CAPÍTULO II

### NOMENCLATURA Y DEFINICIONES

**Art.11.-** Las definiciones y abreviaturas indicadas a continuación, se adaptarán en el presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA), en los Reglamentos Particulares y sus separatas, y serán de un empleo general.

FIA	Federación Internacional del Automóvil.
FEPAD	Federación Peruana de Automovilismo Deportivo.
IPD	Instituto Peruano del Deporte.
TACP	Touring y Automóvil Club del Perú.
CDJ	Comisión de Justicia
TAN	Tribunal de Apelación Nacional.
CDA	Comisión Deportiva Automovilística.
CDI	Código Deportivo Internacional. Conjunto de normas emanadas de la FIA para regir el deporte automovilístico, en el orden internacional y en forma supletoria del RNDA de cada país, en el ámbito del mismo.
CODASUR	Confederación Deportiva Automovilística Sudamericana.

RNDA	Reglamento Nacional del Deporte Automotor.
EF	Ente Fiscalizador.
C. de O.	Comité de Organización.
RPP	Reglamento Particular de la Prueba.
MS	Manual de Seguridad.
PE	Prueba Especial (Rally).

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO II del CDI.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS COMPETENCIAS

##### GENERALIDADES

**Art.12.-** Todas las competencias deportivas de automovilismo que se organicen y desarrollen en el territorio peruano, se encuentran sometidas a las normas del RNDA y el CDI.

**Art.13.-** Las competencias automovilísticas en cualquiera de sus modalidades que superen los 500 Km. de recorrido, estarán sujetos a las Prescripciones Generales de cada una de ellas y a las siguientes consideraciones especiales:

Se designará un Responsable de Seguridad en el reglamento de la prueba, que formará parte del Comité de Organización y participará en la realización del Plan de Seguridad.

a) Plan de Seguridad: deberá establecerse un plan de seguridad que contenga la descripción de las actividades y los medios que se deben emplear en lo relativo a cada una de las áreas siguientes:

- Seguridad del público.
- Elección de recorridos evitando zonas con alta densidad poblacional.
- Servicios médicos para el público ( bajo coordinación con las autoridades de salud competente de la jurisdicción)
- Seguridad de los participantes.
- Sistemas de comunicación.
- Paquete de Seguridad.
- Plan de socorro.
- Seguridad de los oficiales de la prueba.
- Seguridad de la asistencia.
-

El Plan de Seguridad deberá abarcar:

1. Ubicación de Control General.
  2. Nombre de los responsables.
  3. Directorio de Servicios de Seguridad.
  4. Itinerario completo.
  5. Plan de seguridad de cada tramo.
  6. Plan de urgencia
  7. Descripción de los servicios médicos y de socorro.
  8. Unidades de reanimación
- b) Los participantes obligatoriamente deberán tener sistemas de comunicación:
- Radio VHF
  - GPS u otro sistema similar que brinde las mismas características.
- c) Los organizadores deberán presentar ambulancias en cada una de las partidas y llegadas. Así mismo cada 80 kilómetros deberá ubicarse vehículos de reanimación de Primera Intención (VPI). Recomendar el apoyo de un Helicóptero en alerta y acondicionado para atender una emergencia médica.
- d) El vehículo de Cierre deberá estar a cargo de un médico especialista en reanimación, la unidad deberá contar camilla rígida, collarines y equipamiento especial de reanimación.
- e) Considerar varios vehículos de cierre, de tal forma de que puedan tomar la posta en casos necesarios.

Es de aplicación para este tipo de Competencias automovilísticas de más de 500 Km. de recorrido, el CDI Anexo H, Art. 6. Recomendaciones Relativas a la Vigilancia de la pista y a los Servicios de Intervención.

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO III del CDI.

## **CAPÍTULO IV**

### **COMPETICIONES**

#### **DETALLES DE ORGANIZACIÓN**

**Art.14.-** No podrá organizarse ninguna competencia deportiva automovilística sin el permiso de organización expedido por la FEPAD.

**Art.15.-** La organización y realización de una competencia automovilística sometida a los alcances del RNDA, implica para el Club de Base organizador, la observancia de las siguientes prescripciones:

- a) La indispensable inclusión de la competencia dentro del Calendario Deportivo Nacional de la FEPAD y el cumplimiento de las formalidades establecidas, tanto en el RNDA, el CDI, como por las distintas disposiciones vigentes aplicables a la prueba.
- b) Los reglamentos de cada Campeonato interno o zonal, deberán ser presentados una vez publicada este RNDA, para su aprobación y validación.
- c) Los reglamentos de las diferentes pruebas deberán ser enviados a la FEPAD, para su revisión y aprobación antes de los 45 días de realización de la prueba.
- d) La elaboración anticipada de un Reglamento Particular de la Prueba, de pública difusión luego de ser aprobado, deberá contemplar expresamente:
  - 1) La designación de (los) organizadores.
  - 2) El nombre, la naturaleza y definición de la(s) competencia(s) proyectada(s).
  - 3) Una mención que especifique que la competencia se somete al presente RNDA y al CDI.
  - 4) La composición del Comité de Organización y la Dirección de este comité.
  - 5) La composición y nombre de los Oficiales cualificados requeridos.
  - 6) El lugar y la fecha de la competencia.
  - 7) Una descripción detallada de la competencias proyectadas, (longitud, sentido de recorrido, clases y grupos admitidos, limitación de números de participantes, si a lugar, etc.).
  - 8) Todas las informaciones útiles a los seguros si a lugar.
  - 9) Todas las informaciones útiles concernientes a las inscripciones, lugar de recepción, fechas y horas de apertura y cierre, importe de los derechos, etc.
  - 10) Las fechas, horas y naturaleza de las partidas, con la indicación de los hándicaps, si a lugar.
  - 11) Una referencia a las disposiciones del presente RNDA, concerniente especialmente a las Licencias obligatorias, las señales, la protección contra incendios, etc.

12) La forma en que serán controladas las llegadas y la forma en que será hecha la clasificación.

13) Una referencia a las disposiciones del presente RNDA concernientes a las reclamaciones y derechos de apelación.

e) La elaboración anticipada de un programa de pública difusión y que deberá contener expresamente:

1) Una mención especificando que la competencia se somete al presente RNDA y al CDI.

2) El lugar y la fecha de la competencia.

3) Una descripción sucinta y el horario de las competencias proyectadas.

4) Los nombres de Pilotos, así como los N° distintivos que llevarán sus vehículos.

5) Una lista detallada de los premios atribuidos a cada competencia.

6) Los nombres de los Comisarios Deportivos y el Director de la Prueba.

**Art.16.-** Cuando el Club de Base organizador rechazara una inscripción deberá comunicarlo al interesado dentro de los cinco (5) días que sigan a la recepción de esta inscripción y a más tardar, cinco (5) días antes de la competencia. El Club Base deberá comunicar los motivos de rechazo de una inscripción a la FEPAD.

**Art.17.-** El Reglamento Particular de la Prueba podrá prever la aceptación de inscripciones bajo ciertas reservas bien definidas, por ejemplo, cuando el número de participantes está limitado, bajo reserva que se produzcan bajas entre los demás concursantes inscriptos. La resolución expedida en relación de una inscripción condicional, deberá ser notificada en forma inmediata al interesado.

**Art.18.-** Esta prohibido anunciar o publicar con motivos de una competencia, el nombre de un piloto y/o concurrente, cuya inscripción formal no se hubiera recibido.

Los concurrentes y/o pilotos inscriptos condicionalmente deberán ser asignados como tales, cuando se haga la publicación de las inscripciones.

**Art.19.-** Un mismo vehículo, sólo podrá ser inscripto una vez en una competencia. En circunstancias excepcionales o por modalidad, la FEPAD podrá autorizar que el mismo vehículo, pueda ser inscripto en la misma competencia, a condición de que sea pilotado más que una sola vez por el mismo piloto, y este así previsto en el Reglamento Particular de la Prueba.

**Art.20.-** El Club de Base organizador deberá obligatoriamente remitir a la FEPAD al término del cierre de las inscripciones, un informe el cual contendrá:

a) Relación completa de inscriptos.

- b) Nombre y N° de Licencia FIA del Piloto y Navegante o Acompañante.
- c) Nombre y N° de Licencia FIA del Concurrente.
- d) Relación de las licencias de conducir (brevete) para las verificaciones de Ley.

Todo aquello no expresamente previsto por el presente CAPITULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPITULO IV del CDI.

## **DE LOS CLUBES DE BASE**

**Art.21.-** La FEPAD y los Clubes de Base legalmente constituidos, afiliados a la FEPAD y que se encuentren al día en sus cotizaciones, son las únicas entidades que podrán realizar dentro del país competencias deportivas de las que trata el presente RNDA.

**Art.22.-** La organización de competencias deportivas por la FEPAD y los Clubes de Base Afiliados, están sometidas a las disposiciones legales vigentes en los estatutos de la FEPAD, a las disposiciones vigentes del presente RNDA y sus anexos, a las Prescripciones Generales, sus anexos y campeonatos para cada modalidad; lo que no esté previsto en éstos, al CDI.

**Art.23.-** Las responsabilidades contractuales y extra contractuales emergentes de competencias deportivas a cargo de los Clubes de Base afiliados, no se ligan ni se transfieren a la FEPAD ni a las Autoridades Normativas del Deporte Nacional.

**Art.24.- JURISDICCION:** El Consejo Directivo de la FEPAD indicará la jurisdicción zonal que abarcará el club, no pudiendo invadir las ya otorgadas a otros Clubes Regionales, a menos que exista acuerdo entre ellos o la FEPAD así lo considere.

**Art.25.- RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR COMPETENCIAS:** El Consejo Directivo de la FEPAD puede excluir a un club afiliado, en forma directa y sin más trámite, en caso de incurrir en alguna de las siguientes causales:

- a) Contravenir en forma inexcusable las disposiciones de la FIA, del CDI, del RNDA y las resoluciones de la FEPAD cuyo desconocimiento no podrá invocar en ningún caso.
- b) Perder su personería jurídica o no actualizar la vigencia de la misma, en los términos y plazos legales o cuando no proceda en tiempo y forma a la renovación estatutaria de sus autoridades o cuando la actividad deportiva decaiga en forma tal que no cumpla con los fines para los cuales fue creada.
- c) Desacatar o no responder reiteradamente los pedidos que le formule el Consejo Directivo de la FEPAD y no cumplir sus obligaciones financieras con la FEPAD.
- d) Ser motivo de reiteradas denuncias sobre irregularidades, malos manejos o arbitrarios, que hagan presumir por parte de la FEPAD que no existe una administración normal del mismo o cuando hay un evidente abuso de sus

atribuciones debidamente acreditado. La existencia de tales causales será invocada por la FEPAD, a su solo juicio. La exclusión una vez dispuesta en forma directa o a pedido del Consejo Directiva de la FEPAD, es definitiva e inapelable.

**Art.26.- INHABILITACION DE LOS CLUBES:** En los casos indicados en forma precedente con las letras a) y d) del artículo anterior, el Consejo Directivo de la FEPAD podrá inhabilitar por un tiempo que determinará expresamente a Los Clubes Base, mientras duren las causas que dieron motivo a la medida. La inhabilitación traerá aparejada la suspensión de todos los derechos del club cuestionado indicados en el RNDA.

**Art.27.- INTERVENCION DEPORTIVA DE CLUB FEDERADOS:** En caso de inhabilitarse a un club, el Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá designar un interventor ó a una Comisión Interventora, para hacerse cargo de la actividad deportiva del club, a fin de garantizar la continuidad de las competencias programadas sin perjudicar a las instituciones que componen la misma ni a las categorías que fiscaliza. La intervención tendrá amplias facultades para actuar exclusivamente en el ámbito deportivo, para el cumplimiento de su gestión, debiendo mantener permanentemente informada a la FEPAD.

**Art.28.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** En todos los casos indicados en el RNDA y en especial en los artículos anteriores, los miembros de las Comisiones Directivas de los clubes federados cuestionados, serán responsables personal y solidariamente con la misma, en cualquier medida o sanción que le sea aplicada a dicha club Federado, ya sea de orden deportivo o pecuniario.

**Art.29.- CAMPEONATOS REGIONALES:** Los Clubs Base federados presentarán durante la primera quincena del mes de Octubre, el Calendario de Actividades Automovilísticas que pretenden desarrollar durante el siguiente año.

Cada Club Base federado podrá instituir Campeonatos Internos y/o Regionales, incluyendo categorías de su jurisdicción distintas a las del Calendario Nacional, debiendo presentar el Reglamento del Campeonato y las Prescripciones Técnicas de las categorías internas, para la autorización y validación de la FEPAD.

Dos o más clubes federados podrán organizar Campeonatos Zonales en forma conjunta, debiendo previamente presentar el Reglamento del Campeonato Zonal, estableciendo las condiciones a que se someterán los participantes en lo referente a cantidad de fechas del Campeonato, categorías y requisitos para la asignación de puntos para la obtención del título de Campeón Zonal, previa autorización y validación de la FEPAD.

**CALENDARIOS DEPORTIVOS:** Los Clubes de Base deberán presentar a la FEPAD los requisitos que se solicitan y se estructurara de la siguiente forma:

- a) Se detallaran en primera instancia el recorrido y las pruebas en forma clara y ordenada, describiendo la zona donde se desarrollarán. En caso de Pruebas de circuito, se determinará la ubicación del escenario

- b) Si una o más pruebas han sido realizadas en anteriores oportunidades por el Club de Base solicitante, se deberá establecer este hecho con la mayor precisión.
- c) Se precisará la fecha exacta de la realización de cada prueba. Deberá determinarse el número de días de competencia.
- d) Se detallará el kilometraje de competencia y el kilometraje de enlaces.
- e) En lo posible se señalará el nombre de la competencia. Caso contrario dicha denominación constará en el Reglamento Particular de la Prueba.

**Art.30.-** La FEPAD coordinará todos los calendarios particulares que presenten los Clubes de Base, produciendo el Calendario Deportivo Nacional. Para estructurarlo, la FEPAD tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Las posibilidades organizativas de cada Club de Base.
- b) La capacidad del parque automotor regional y nacional.
- c) Los objetivos de la FEPAD de fomentar el deporte regional, de descentralizar el deporte y alcanzar todos los pueblos de la República.
- d) Las necesidades particulares del automovilismo peruano.

**Art.31.-** No podrán efectuarse las competencias que no se encuentren comprendidas en el Calendario Deportivo Nacional, salvo autorización previa de la FEPAD.

La solicitud de autorización para realizar competencias no incluidas en el Calendario Deportivo Nacional, deberá ser presentada a la FEPAD con no menos de 60 días de anticipación. Los pedidos sobre modificaciones de fecha y/o recorridos propuestos en el Calendario Deportivo Nacional o de cambios de escenarios, deberán formularse con anticipación no menor de 50 días.

**Art.32.-** Con anticipación no menor de 45 días al inicio de cada competencia los Clubes de Base organizadores, solicitarán por escrito al Consejo Directivo de la FEPAD, se expida el permiso particular para la realización de la competencia. Compuesto por lo reglamentado en el Art. 15, en 2 (dos) copias del borrador del RPP acompañados de un medio magnético o vía correo electrónico en formato MS-Word, los cuales deberán enviarse a la FEPAD para obtener su aprobación. A los 30 días antes de la realización de la prueba la FEPAD aprobará y autorizará la publicación del reglamento particular.

**Art.33.- CAMPEONATO NACIONAL:** Durante la segunda quincena de noviembre de cada año, el Consejo Directivo de la FEPAD propondrá las pruebas que compondrán el Campeonato Nacional de las distintas especialidades y el Calendario Deportivo Nacional. De toda forma el 15 de Diciembre de cada año, el Calendario Deportivo Nacional y las pruebas que componen los Campeonatos Nacionales deberán estar aprobados y publicados.

**Art.34.-** La FEPAD aprobará la realización de la competencia de no existir causas que justifiquen la adopción de otras medidas.

## **DEL CAMPEONATO NACIONAL DE PILOTOS Y NAVEGANTES**

**Art.35.-** Las pruebas que conforman el Campeonato Nacional en todas sus especialidades, se registrarán de acuerdo a los Capítulos y Prescripciones Generales que les corresponda.

**Art.36.-** Las reservas contra inscripciones o participación de concurrente y/o piloto y/o navegantes hecha por el Club de Base organizador de una prueba del Campeonato Nacional, podrá ser materia de apelación ante el Consejo Directivo de la FEPAD y cuyo dictamen será inapelable y tendrá que cumplirse por ambas partes.

- a) Las sanciones impuestas por los Clubes de Base e Instituciones organizadoras deberán ser notificadas a la FEPAD tan luego ocurra la sanción y fundamentarse de ser necesario ante la Primera Instancia de la Comisión de Justicia, con el fin de establecer la legalidad del caso.

**Art.37.-** La Clasificación que pudieran obtener pilotos y/o navegantes con Licencia FIA no peruana, no será objeto de puntuación para los Campeonatos Nacionales y/o Internos, Regionales y Zonales asignándose el puntaje de clasificación a los pilotos y/o navegantes que ocuparon los siguientes puestos.

**Art.38.-** En los casos que el Reglamento del Campeonato Nacional, Interno y/o Regional y Zonal contemple descarte obligatorio de una o varias fechas, no podrá ser descartada la fecha que el participante incurra en alguna falta que motive su exclusión.

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO IV del CDI.

## **CAPÍTULO V**

### **RECORRIDO CARRETERAS Y PISTAS**

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO V del CDI.

## **CAPÍTULO VI**

### **SALIDAS – SERIES**

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO VI del CDI.

## CAPÍTULO VII

### RECORDS – GENERALIDADES

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO VII del CDI.

## CAPÍTULO VIII

### CONCURRENTES Y PILOTOS

#### **Art.39.- LICENCIA:**

**PILOTO.-** La FEPAD establecerá anualmente los debidos procedimientos que deberán cumplir los aspirantes de Licencias Deportivas.

Cada piloto deberá completar los formularios con todos los datos exigidos y además aprobar los siguientes exámenes:

- a) Aptitud física.
- b) Aptitud conductiva (si correspondiera).
- c) Examen de esfuerzo físico (mayor de 40 años).
- d) Examen de esfuerzo físico (Licencia “S”). (Sin mediar la edad).
- e) Test de normas de conducción deportiva, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

**39.1 REQUISITOS OBLIGATORIOS:** Para la solicitud de una Licencia Deportiva de Piloto, se deberá cumplir lo siguiente:

- a) Ser mayor de 18 años de edad.
- b) Ser portador de D.N.I o C.E. y Brevete habilitado.
- c) Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.
- d) Aprobar los exámenes indicados en el artículo anterior.
- e) Ser Socio de Club Base federado.
- f) Para Licencia de piloto “A” haber clasificado en tres pruebas nacionales autorizadas por la FEPAD.
- g) Para Licencia de piloto “B”. haber clasificado en tres pruebas internas y/o regionales, Zonales, autorizadas por la FEPAD.
- h) Para Licencia de piloto “S” (Pruebas de más de 500 Km.) haber clasificado en dos pruebas internas/regionales o Zonales y una del Campeonato Nacional autorizadas por la FEPAD.

**39.2. PERDIDA DE LA LICENCIA DEPORTIVA.** Piloto, navegante /acompañante, perderá la licencia deportiva; por participación en eventos no autorizados por la FEPAD, por un periodo mínimo de 6 meses o hasta un tiempo indefinido.

#### **Art.40.- LICENCIA PARA MENORES:**

Siendo menor de edad y mayor de 16 años, deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la FEPAD. Las licencias de deportivas, serán emitidas o autorizadas, solamente por la FEPAD en los siguientes casos:

- a) Con antecedentes de Karting certificados por la Autoridad competente.
- b) Con autorización de sus Padres o Tutor Legal, según texto aprobado por la FEPAD y estar las firmas certificadas ante Notario Público y por Colegio de Notarios.
- c) Con certificado de aprobación de los exámenes indicados en el Art. 38 del presente reglamento.

Reunidos los requisitos citados, la FEPAD, emitirá una Licencia Deportiva "PROVISORIA", apta para autos de Fórmulas o para autos de Turismo (Promocional sólo Circuito). Debiendo en todos los casos quedar establecido en la misma para qué categoría está emitida. La solicitud deberá ser presentada no menos de quince (15) días antes de la competencia que desee participar. NO SERA VALIDA PARA NINGUNA OTRA MODALIDAD.

#### **Art.41.- EMISION DE LICENCIAS:**

Todas las licencias deportivas de las categorías que integran el Campeonato Peruano Nacional, Interno y/o Regional, Zonal fiscalizados en forma directa por la FEPAD, serán emitidas "**exclusivamente**" por la FEPAD, en su Sede Central.

#### **41.1 LAS LICENCIAS PUEDEN SER:**

- a) Según se trate del solicitante, de tres (3) tipos:
  - Licencia de Concurrente.
  - Licencia de Piloto.
  - Licencia de Navegante.
  
- b) Según se trate del evento, de cuatro (4) clases: (Sólo para Piloto o Navegante)
  - Licencia "A"
  - Licencia "B"
  - Licencia "C"
  - Licencia "S".
  
- c) Licencia "D" - Licencia "D" (según Anexo A1).

#### **41.2 SEGÚN SE TRATE DEL CONCURRENTE**

- Nacional
- Regional

#### **LICENCIA "A": válida para participar en calidad de piloto o navegante en:**

- a) Pruebas de carácter nacional e internacional celebradas en el Perú, sea cual fuere la modalidad (excepto para pruebas de larga duración de más de 500 Km), puntuables o no para los Campeonatos Nacionales, Internos y/o Regionales, Zonales.
- b) Pruebas de carácter internacional celebradas en el extranjero sea cual fuere la modalidad, previa evaluación del interesado y permiso escrito otorgado por la ADN.

**LICENCIA "B": válida para participar en calidad de piloto o de navegante en:**

- a) Pruebas de carácter nacional e internacional celebradas en el Perú, sea cual fuere la modalidad (excepto para pruebas de larga duración de más de 500 Km), puntuables o no para los Campeonatos Nacionales, Internos y/o Regionales, Zonales.

**LICENCIA "C": válida para participar en calidad de piloto o de navegante en:**

- a) Pruebas de carácter regional celebradas en el Perú sean cual fuere la modalidad (excepto para pruebas de larga duración de más de 500 Km), puntuable o no para el Campeonato Nacional, Internos y/o Regionales, Zonales.

**LICENCIA "S": válida para participar en calidad de piloto o de navegante en:**

- a) Pruebas de Larga duración Nacional y/o Internacional tipo Rally Marathon de más de dos días de duración y que supere los 500 Km. de distancia total entre enlaces y sectores.
- b) El Piloto y navegante deben haber pasado una prueba de esfuerzo físico, sin que medie la edad, como requisito.
- c) Válida para cualquier tipo de pruebas a nivel nacional.

**LICENCIA "D": válida para participar en calidad de piloto, copiloto o de navegante en:**

- a) Exclusiva para participar como Piloto en las disciplinas deportivas de autocross y/o aceleración.
- b) No autoriza al piloto a participar, en competencias de Rally o de Circuito de velocidad. Tampoco exime de ningún requisito ni examen a quienes, poseyéndola, quisieran postular a otro tipo de licencia.

**Art.42.- LICENCIA PROVISORIA:**

La FEPAD, tendrá el derecho de otorgar una Licencia con carácter "Provisoria", para un número determinado de competencias. El piloto así licenciado será observado en su comportamiento y su conducta deportiva, a efectos de evaluar el otorgamiento definitivo de su licencia o el rechazo de la misma.

**Art.43.- VIGENCIA:**

Todas las Licencias Deportivas tendrán su vencimiento anualmente los días 31 de Diciembre.

**Art.44.- CONCURRENTE:** Conforme la definición del Art. 44 del CDI, la FEPAD, establecerá anualmente los procedimientos, costos, formularios y demás requisitos que deberán cumplir los solicitantes de estas licencias deportivas.

**44.1.- REQUISITOS OBLIGATORIOS:**

En el momento de solicitar la Licencia de Concurrente, se deberá completar un formulario, declaración jurada, en el que se asume la responsabilidad deportiva que implica tal licenciamiento conforme al RNDA, detallándose todos los datos correspondientes al vehículo inscripto. El solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad, debiendo asimismo acreditar su identidad con la presentación de documentos (DNI o CE) ante la FEPAD, según corresponda. Al titular de la Licencia se le entregará un documento en el que figuran sus datos personales, el número de Licencia de Concurrente, la Categoría y el número del auto de competición que le corresponde para el campeonato en el que está participando. Se emitirá una Licencia de Concurrente por cada auto participante.

**44.2.- RESPONSABILIDAD:**

El titular de la Licencia de Concurrente será en todos los casos responsables de las transgresiones a los reglamentos vigentes, conforme lo expresado por el Art. 123 del CDI y los Reglamentos de Campeonatos. Si el concurrente fuera sancionado, en término de tiempo o en fechas del Campeonato que está disputando, deberá hacer entrega a la FEPAD según corresponda, su Licencia de Concurrente, mientras dure dicha sanción, quedando automáticamente suspendida la concurrencia del vehículo hasta el cumplimiento de la misma.

**Art.45.- NAVEGANTE**

Conforme a la definición del Art. 46 del CDI, el solicitante de una Licencia de Navegante, deberá completar el examen de Aptitud Psicofísica correspondiente, en los consultorios médicos autorizados por la FEPAD, según corresponda y tener pleno conocimiento de las reglamentaciones deportivas vigentes. Asimismo deberá ser mayor de 18 años de edad o siendo menor entre 16 y 18 años de edad, deberá presentar una autorización conforme a las disposiciones establecidas para tal fin por la FEPAD. En ningún caso dicha licencia habilita a conducir regularmente un auto de competición. No se permite en ningún caso la expedición de licencia de navegante a un menor de 16 años.

**Art.46.- EXAMEN MEDICO POSTERIOR A UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD**

Cuando un licenciado tenga un accidente, ya sea durante una competencia o en otra circunstancia o padezca una enfermedad que haga presumir que puedan existir lesiones no manifiestas, caducará su Examen Médico. Pudiendo ser exigible en tales casos que el licenciado, presente a la FEPAD lo siguiente:

- a) Un certificado confidencial, dirigido a la Comisión Médica Nacional, el cual contenga el diagnóstico, pronóstico y alcance de la herida o enfermedad.
- b) Una autorización de información confidencial, por escrito entre la Comisión Médica Nacional y el Médico, Hospital o Clínica donde lo están tratando. A partir de la fecha del accidente o del descubrimiento de la enfermedad o incapacidad, no podrá participar ningún licenciado en eventos deportivos bajo el control de la FEPAD, hasta que no reciban autorización por parte de esta. Luego de obtenida el alta correspondiente, deberá efectuar un examen médico completo.

## Art.47.- LISTA DE AFECCIONES Y ENFERMEDADES INCOMPATIBLES CON EL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

- **Diabetes** que exija tratamiento de insulina, epilepsia.
- **Afecciones** y enfermedades que pueden estar sujetas a la apreciación de la Comisión Médica Nacional: **Infarto de miocárdico** e isquemia miocárdica, valvulopatía o afecciones graves o descompensadas, limitación funcional de las articulaciones de la mano, **superior al 50 %** y que afecten al mismo tiempo a dos o más dedos de la misma mano.
- No se admitirán las **amputaciones** salvo en el concerniente a los dedos de la mano, en los que la función de aprehensión debe conservarse en los dedos.
- No se admitirán, en principio, las **prótesis ortopédicas**.  
El límite funcional de las grandes articulaciones cuando exista debe ser inferior al 50 %.
- Falta de un ojo o campo visual restringido.

## Art.48.- EMISION DE LICENCIAS PARA PILOTOS DISCAPACITADOS CONDICIONES PARA LA EMISION

- a) Esta Licencia se reserva para personas físicamente discapacitadas, pero se excluyen aquellas personas que sufren enfermedades incompatibles con la práctica de deportes automovilísticos o que padecen algún defecto ocular que no los habilita para ello, de acuerdo con el criterio vigente de la FIA.
- b) El criterio para el otorgamiento de esta Licencia se basa en tres niveles:
  - **MEDICO:** Evaluación de la aptitud física del solicitante.
  - **DEPORTIVO:** Evaluación de la aptitud del solicitante para conducir, evaluación de su capacidad para salir del vehículo por sus propios medios en el caso de peligro inmediato (accidente, incendio, etc.).
  - **TECNICO:** La FEPAD debe emitir un certificado que indique las modificaciones que deben hacerse a su vehículo.
- c) El Piloto discapacitado, una vez que solicita la licencia debe pasar por un examen médico que será efectuado por un miembro de la Comisión Médica Nacional, un Médico designado por la FEPAD. Si el Médico que examina está de acuerdo en que debe otorgarse la licencia para personas discapacitadas, el solicitante deberá someterse a una prueba de manejo, preferentemente en un circuito y en presencia de una Autoridad de la FEPAD, con el fin de evaluar sus habilidades. Asimismo como ya se mencionara anteriormente, se juzgará del mismo modo su habilidad para salir del vehículo por sus propios medios y lo más rápido posible. Específicamente, debe moverse de la posición de sentado a parado; debe poder, en la posición boca abajo, darse vuelta hacia ambos lados; debe poder desenredarse verticalmente utilizando un brazo y del mismo modo salir lateralmente. Finalmente, el solicitante de tal licencia debe presentar un formulario técnico, describiendo toda modificación efectuada al vehículo. Una vez que la FEPAD haya recibido las evaluaciones médicas, técnicas y deportivas, tomará la decisión final en cuanto al otorgamiento o rechazo de la licencia para pilotos discapacitados.

#### **48.1 PRACTICA DEL DEPORTE AUTOMOVILISTICO POR PILOTOS DISCAPACITADOS**

La Comisión Médica Nacional, establecerá el alcance de la licencia que se emita a un discapacitado, el cual podrá participar solamente en eventos tipo Rally con partida por separado a cada competidor y para las pruebas en pista, se deberá otorgar habilitación especial.

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO VIII del CDI.

### **CAPÍTULO IX**

#### **AUTOMÓVILES**

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO IX del CDI.

### **CAPÍTULO X**

#### **OFICIALES**

**Art.49.-** En las Pruebas del Campeonato Nacional y pruebas de más de 500Kms, serán designados 2 (DOS) Comisarios Deportivos por la FEPAD, y uno será nombrado por el Club Organizador. Además de un Observador FEPAD.

En una prueba Interna y/o Regional y Zonal, deberá haber por lo menos 2 (DOS) Comisarios Deportivos y un Director de Carrera. Serán nombrados por la FEPAD y el Club Organizador. En las pruebas por tiempos totales y/o parciales, deberá haber también uno o varios cronometradores.

Los Comisarios Deportivos actuarán colegiadamente bajo la autoridad de un Presidente que vendrá designado en el Reglamento Particular de la prueba. El Presidente del Colegio será designado por la FEPAD, entre los miembros se nombrará un secretario quien será responsable en particular de la elaboración y cumplimiento del plan de reuniones, así como de sus puntos del orden del día, y la redacción de las actas de cada sección.

En caso de igualdad de votos en el transcurso de una votación, será decisivo el voto del Presidente.

El Director de Carrera debe mantenerse en estrecha unión con el Presidente del Colegio durante toda la duración de la prueba a fin de llevar a buen término la misma.

**Art.50.-** Todo lo que no contempla el presente capítulo sobre lo concerniente a Lista de oficiales, Poderes y Deberes y otros, será acorde a lo reglamentado en el CAPÍTULO X del CDI.

## CAPÍTULO XI

### PENALIZACIONES

**Art.51.-** El presente Capítulo norma los siguientes aspectos del deporte automovilístico.

- a) El régimen de sanciones para los infractores de las disposiciones que rigen al deporte automotor.
- b) El mecanismo de reclamación y consecuente sistema de dirimencia de las controversias que susciten de la aplicación de las normas que regulan el deporte.
- c) La estructura y el régimen de funciones de la Comisión de Justicia de la FEPAD.
- d) La estructura y el régimen de funciones del Tribunal de Apelación Nacional (TAN).

#### **Art.52.- DEL REGIMEN DE SANCIONES**

Todo Club de Base, concurrente, piloto/navegante, dirigente, allegado y en general, toda persona que participe directa o indirectamente de una competencia automovilística, se encuentra sometida obligatoriamente al cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias aprobadas por la FEPAD, sus Comisiones, o en su caso, por la entidad organizadora de la prueba.

**Art.53.-** Pueden ser objeto de penalizaciones o multas, todas las infracciones al presente RND, sus Anexos y a los Reglamentos Particulares cometidas por, los organizadores, las autoridades, los concurrentes, pilotos y navegantes y/o cualquier persona u organización allegada a la misma. Constituyen expresamente infracciones graves para el concurrente y tripulantes:

#### **a) En los actos formales previos a una competencia**

- a.1. Suministrar deliberadamente información falsa, deformarla ú omitirla, de tal forma que oculte algún impedimento, incapacidad o la existencia de condición previa que cumplir, relacionada con la participación de un vehículo concursante, tripulantes en competencia, sea esta temporal o permanente.
- a.2. Utilizar documentos adulterados o fraguados en los actos formales requeridos para intervenir en competencia.
- a.3. Inscribir y/o hacer participar en una competencia vehículos cuyas piezas trasgredan técnicamente lo expresamente dispuesto en el Reglamento vigente.

- a.4. Inscribirse y/o participar en una competencia automovilística encontrándose con el brevete suspendido o con inhabilitación de la FEPAD.
- a.5. Formular protestas o denuncias en forma pública o a través del periodismo sobre cualquier hecho vinculado con la organización, desarrollo o resultados de una competencia.

Toda declaración que se haga pública en contravención con este dispositivo, presume, salvo prueba de lo contrario, acto deliberado del concurrente.

- a.6. Agredir de palabra ú obra a cualquier autoridad deportiva en el ejercicio de sus funciones, por los concurrentes, tripulantes y auxilios, y en general a quienes participan en una competencia y en ocasión de ésta. Desde el inicio (Verificación Administrativa) hasta el final de la prueba.
- a.7. Utilizar credenciales o documentación expirada, falsa o fraudulenta, para obtener para sí o para terceros, especiales prerrogativas con ocasión de una competencia.
- a.8. Incurrir en actos ú omisiones tipificadas como delito por el Ordenamiento Legal Peruano.

## **b) Durante la realización de una Competencia.**

- b.1. Invadir o transitar sin autorización por la pista de competencia cerrada, en ocasión de una prueba automovilística.
- b.2. Utilizar la pista de competencia en cualquier circunstancia de la prueba en sentido contrario.
- b.3. Competir bajo el efecto de alcohol o de estimulantes prohibidos que afecten la conciencia.
- b.4. Obstruir de modo manifiesto la acción de otros pilotos o ponerlos en peligro.
- b.5. Conducir un vehículo de competencia, haciendo caso omiso a las medidas de seguridad que impartan las autoridades de una prueba.
- b.6. Incurrir en las infracciones previstas en el inciso a.4., a.5., a.6. y a.7. que anteceden, durante la realización de una competencia.
- b.7. Incurrir en actos u omisiones, tipificadas como delitos por el Ordenamiento Penal Peruano.
- b.8. Utilizar los actos u omisiones, tipificadas como delito por el Ordenamiento Penal Peruano.
- b.9. No auxiliar o desamparar a un competidor accidentado.

**c) Después de la Realización de una competencia.**

- c.1. No presentar un vehículo clasificado para revisión técnica en los casos que se exija para control, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que tal solicitud responde a la existencia de infracciones como las estipuladas en el acápite a.4.
- c.2. Infringir lo estipulado en los acápites a.5., a.6. y a.7. concluida la prueba.
- c.3. Incurrir en actos u omisiones, tipificadas como delito por el Ordenamiento Penal Peruano.

**Art.54.-** Constituyen infracciones graves para las Autoridades y Clubes de Base:

- a) Ignorar o contravenir las disposiciones que gobiernan el Deporte Automotor, en cualquier sentido.
- b) Parcializarse materialmente con uno o más competidores de una prueba, favoreciéndoles a través de actos y omisiones.
- c) Incurrir en las infracciones estipuladas en los acápites A, B y C del Art. 52, como autor o cómplice.

Todo aquello no expresamente previsto en el RND A Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XI del CDI.

## **CAPITULO XII**

### **RECLAMACIONES**

Todo aquello no expresamente previsto en el RND A Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XII del CDI.

## **CAPÍTULO XIII**

### **APELACIONES**

**Art.55.- APELACION:**

- a) Se ceñirá a lo estipulado en el CAPITULO XIII DEL CDI.

### **COMISIÓN DE JUSTICIA**

**Art.56.-** La Comisión de Justicia es un Tribunal intermedio entre los Comisarios Deportivos y el Tribunal de Apelación Nacional.

**Art.57.-** Es un tribunal de Primera Instancia.

- Art.58.-** Estará integrado por 03 (TRES) miembros elegidos por el Consejo Directivo por un período de un año, pudiendo ser reelegidos.
- Art.59.-** Los miembros de la Comisión de Justicia se encuentran impedidos de participar, directa o indirectamente de la realización de toda competencia, vacando inmediatamente en el cargo, quien contravenga la presente disposición.
- Art.60.-** La Comisión de Justicia tendrá un Presidente elegido por sus miembros, quien la representará en los actos oficiales y quien será su vocero oficial.
- Art.61.-** La Comisión de Justicia tendrá un Secretario, quien será el encargado de mantener al día la correspondencia, conservará los expedientes y la documentación de la Comisión y podrá actuar como Vocal Instructor de las investigaciones que se realicen para juzgar los casos sometidos a su conocimiento.
- Art.62.-** La Comisión de Justicia se reunirá las veces que resulte necesario para atender los asuntos de su competencia.
- Art.63.-** Los fallos de la Comisión de Justicia serán fundamentados y se emitirán por mayoría simple. Teniendo el Presidente de la Comisión voto dirimente. Para sesionar la Comisión de Justicia requiere del quórum de sus tres miembros.
- Art.64.-** Todas las Resoluciones de la Comisión de Justicia serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo de la FEPAD, quien bajo responsabilidad notificará las mismas, con prioridad a todos los comprendidos en el proceso, luego a los Clubes de Base afiliados a la FEPAD.

A los concurrentes y pilotos se les notificará en el domicilio consignado en la ficha de inscripción de la Competencia; a los Clubes de Base, en el local registrado ante la FEPAD.

- Art.65.-** Todas las Resoluciones tomadas por la Comisión de Justicia podrán ser sometidas al derecho de APELACIÓN.

Para poder tener derecho a ello tendrán que seguir con lo dispuesto en el CAPITULO XIII del CDI.

- Art.66.-** La Comisión de Justicia de la FEPAD se pronunciará sobre las apelaciones formuladas.
- Art.67.-** Todas las autoridades e instituciones del deporte se encuentran obligadas a acatar las Resoluciones que expida la Comisión de Justicia, bajo causal de infracción grave.

### **TRIBUNAL DE APELACION NACIONAL (TAN)**

- Art. 68.-** El TAN es el máximo organismo de Administración de Justicia en el Perú. Se integra de tres (3) miembros, elegidos por la Asamblea de Bases, por un período de un año, pudiendo ser reelegidos.
- Art. 69.-** Los miembros del TAN se encuentran impedidos de participar, directa o indirectamente de la realización de toda competencia, vacando inmediatamente en el cargo, quien contravenga la presente disposición.

- Art. 70.-** El TAN se reunirá las veces que resulten necesarias para atender los asuntos de su competencia; a petición de cualquiera de sus integrantes, del Presidente del Consejo Directivo o de la Asamblea de Clubes de Base.
- Art. 71.-** El TAN tendrá un Presidente, quien representara en los actos oficiales y quien será su vocero oficial. No obstante ello, por acuerdo expreso, se podrá asignar comisiones especiales a sus miembros.
- Art. 72.-** El TAN tendrá un Secretario, quien será el encargado de mantener al día la correspondencia, conservará los expedientes y la documentación del Tribunal y podrá actuar como vocal instructor de las investigaciones que se realicen para juzgar los casos sometidos a su conocimiento.
- Art. 73.-** Los fallos del TAN serán fundamentados y se emitirán por mayoría simple.
- Art. 74.-** Todas las resoluciones que expida el TAN, serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo FEPAD, quien bajo responsabilidad notificará las mismas a todos los comprendidos en un proceso, así como a la FEPAD quien lo hará extensivo a los Clubes de Base.
- Art.75.-** Toda inhabilitación por término superior a los tres años que imponga el TAN, podrá ser revisado por el mismo Tribunal al cumplimiento de un año, siempre y cuando medie solicitud del sancionado y se constate fehacientemente que han desaparecido enteramente las razones que justificaron el castigo.
- Art.76.-** El TAN se pronunciará sobre las Apelaciones formuladas. Asimismo juzgará de oficio o ante denuncia expresa a los infractores y aplicará las sanciones y medidas que resulten pertinentes frente a una infracción grave detectada.
- Art.77.-** Ante una denuncia por infracción grave a las disposiciones que regulen el deporte, el TAN podrá encomendar al Vocal Instructor la realización de una investigación sumaria, quien tomará la manifestación de los denunciados, así como a toda persona que considere necesario. Además podrá practicar todas las diligencias que estime convenientes para la investigación, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendarios.
- Art.78.-** Con lo actuado por el Vocal Instructor, el Tribunal expedirá resolución. Por el contrario, de encontrar insuficiente lo actuado para ilustrar el fallo, el Tribunal podrá disponer la ampliación de la investigación, en la forma que estime conveniente.
- Art.79.-** Todas las Autoridades e Instituciones del deporte automotor se encuentran obligadas a acatar las Resoluciones que expida el TAN, bajo causal de infracción grave.

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XIII del CDI.

## CAPÍTULO XIV

### APLICACIÓN DEL CÓDIGO

#### **APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS REGLAMENTOS**

**Art.80.-** La FEPAD, es la única calificada para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación o interpretación del presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor.

**Art.81.-** En los casos de Reclamos, Apelaciones o Sanciones, éstas serán juzgadas y aplicadas de acuerdo al RNDA y el Código Deportivo Internacional FIA. Queda expresamente prohibido recurrir ante cualquier otra Autoridad Administrativa o Judicial. Quienes infrinjan este dispositivo serán inhabilitados por un término no menor a cuatro años.

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO IX del CDI.

## CAPÍTULO XV

### METODO DE ESTABILIZACIÓN DE LA DECISIONES

**Art.82.-** Los Directores de la FEPAD no podrán participar en competencias organizadas por la institución que representan, salvo autorización expresa del Concejo Directivo. Los Miembros de la Comisión de Justicia están PROHIBIDOS de participar en cualquier tipo de competencia automovilística dentro del territorio nacional. Las licencias o permisos no lo habilitan a participar en eventos.

**Art.83.-** Los Anexos del presente RNDA de los grupos "N" tendrán una vigencia de 03 años. Salvo modificaciones de seguridad o obligadas por la LEY Nacional o FIA.

**Art.84.-** Modificaciones:

- a.- No se podrá realizar modificaciones al Reglamento entre el lapso de tiempo comprendido: "Una vez efectuada la Apertura de Inscripciones y la realización de la prueba". Capítulo IV Art. 66 CDI.
- b.- En la pruebas del Campeonato Nacional, salvo las autorizadas por el CDI (Art. 141).

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XV del CDI.

## CAPÍTULO XVI

### CUESTIONES COMERCIALES UNIDAS CON EL DEPORTE

#### AUTOMOVILISTICO

**Art.85.-** La FEPAD se reserva en exclusiva el derecho de ligar el nombre de una empresa, organización o marca comercial a un Campeonato Nacional.

Todo aquello no expresamente previsto en el RND y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XVI del CDI.

## CAPÍTULO XVII

### COMPETICIÓN Y LA PUBLICIDAD

#### EN LOS VEHICULOS

Todo aquello no expresamente previsto en el RND y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XVII del CDI.

## CAPÍTULO XVIII

### DE LA SEGURIDAD

#### GENERALIDADES

**Art.86.-** El presente capítulo regula el sistema de seguridad que debe regir en la organización y realización de competencias automovilísticas, otorgando la mayor protección tanto a los competidores, como a los espectadores.

**Art.87.-** Los Clubes de Base organizadores de competencias, deberán cautelar expresamente el cumplimiento por parte del concurrente, de la presentación completa de la documentación requerida en el presente RND, al momento de inscribirse en una Prueba.

#### DEL SISTEMA DE SEGURIDAD

**Art.88.-** El sistema de seguridad de una competencia automovilística está constituida por:

- a) La realización (cuando le sea requerido) de exámenes médicos a los tripulantes Licenciados.
- b) La portación de los participantes de la Licencia Deportiva para la inscripción a una prueba, debiendo dicha licencia estar habilitada para la especialidad en la cual participará.

- c) La revisión de los elementos de seguridad de los vehículos participantes.
- d) La fiscalización permanente del Director de la Prueba respecto al cumplimiento de las exigencias de seguridad en las pruebas.
- e) La señalización de las zonas prohibidas para el público.

Es de aplicación el Anexo H del CDI.

**ANEXO A1**  
**Padrón Especial FEPAD Licencias tipo**  
**“D”**

**1. Generalidades**

- 1.1 El presente documento incluye las normas aplicables al Padrón Especial FEPAD, el cual incluirá la información de las Licencias Deportivas para los pilotos que participen en competencias de Autocross, Aceleración y otras semejantes, así como al registro de sus respectivos vehículos, mediante la emisión de Licencias de Concursante.
- 1.2 Las competencias incluidas en los beneficios del Padrón Especial, son aquellas en las que puede participarse, con vehículos de calle para uso diario, incluso en los casos en que, dichas competencias, admitan también la participación de vehículos especializados, específicamente acondicionados o contruidos para competir.
- 1.3 El objetivo principal del Padrón Especial FEPAD, es registrar a los pilotos de disciplinas no convencionales, diferentes al Rally y Circuito de velocidad y emitir licencias que les permitan disfrutar de los beneficios que la institución facilita a los practicantes del automovilismo deportivo
- 1.4 Así mismo, el Padrón Especial FEPAD, tiene como objetivo secundario, registrar a los vehículos que participan en las mencionadas disciplinas no convencionales, en especial a aquellos vehículos especializados, que por su nivel de preparación o por haber sido específicamente contruidos para este tipo de competencias, no pueden ser vehículos de uso diario.

**2. Licencias tipo “D” para Pilotos.**

El presente crea la Licencia tipo “D” exclusiva para participar como Piloto en las disciplinas deportivas automotores no convencionales, a que se refiere el artículo 1.1.

La Licencia “D”, no autoriza al piloto a participar, en competencias de Rally o de Circuito de velocidad. Tampoco exime de ningún requisito ni examen a quienes, poseyéndola, quisieran postular a otro tipo de licencia.

Los requisitos para optar por la Licencia “D” para Piloto, son los siguientes:

- a. Tener Licencia de Conducir Nacional o internacional, vigente a la fecha de la solicitud.
- b. Abonar un derecho de licencia de S/.50.00
- c. Ser socio de Club Federado.

Para el caso de menores de edad, entre los 16 y 18 años, se procederá de acuerdo con las condiciones estipuladas en el RDNA.

La periodicidad de la Licencia “D” será anual, con vencimiento al 31 de diciembre del presente año.

Los datos considerados en el Padrón Especial FEPAD, en el Capítulo de Licencias de Piloto tipo “D” serán los siguientes:

- a. Nombres y apellidos
- b. Fecha de nacimiento
- c. Lugar de nacimiento.
- d. Dirección

- e. Teléfono
- f. Dirección electrónica
- g. Fotografía actual
- h. Fecha de emisión
- i. Número ó código de la licencia de conducir

Los artículos 40, 41 y 42 del RNDA, son aplicables a las Licencias “D” a que se refiere el presente.

### 3. Licencias tipo “D” para Concursantes.

- 3.1 La Licencia tipo “D” para de Concurrente, se emiten de acuerdo con lo estipulado en el art. 38 del RDNA.
- 3.2 Esta licencia es obligatoria para los vehículos, específicamente construidos para competir en las disciplinas a que se refiere el art. 1.1, o a aquellos que hayan sido modificados de tal forma que no estén habilitados para su uso diario en la vía pública.
- 3.3 La Licencia de este tipo, es opcional para los vehículos, convencionales, habilitados para su uso normal en la vía pública.
- 3.4 Los requisitos obligatorios y las responsabilidades están detallados en el Art. 38.1 y 38.2 del RDNA.
- 3.5 El costo anual de licencia para los socios de club federados es de S/. 50.00.
- 3.6 Las licencias de concursante tipo “D”, no autorizan a participar, en competencias de Rally o de Circuito de velocidad. Tampoco exime de ningún requisito ni a quienes, poseyéndola, quisieran postular a otro tipo de licencia.
- 3.7 Los datos considerados en el Padrón especial en el Capítulo de Registro Licencias de Piloto tipo “D” serán los siguientes:
  - a. Nombres y apellidos del propietario
  - b. Dirección
  - c. Teléfono
  - d. Dirección electrónica
  - e. Marca del vehículo
  - f. Nro de Motor
  - g. Nro de cilindros
  - h. Capacidad en cc. o equivalente.
  - i. Nro. de chasis
  - j. Peso sin piloto
  - k. Fecha de emisión

La periodicidad de la Licencia de Concursante tipo “D” será anual, con vencimiento al 31 de diciembre del presente año.

## ANEXO A2

### Derechos de Expedición de Licencias, de Organización de Competencias y otros.

#### Art.1.- Derechos de Expedición de Licencias

Licencia "A" de Piloto o navegante	S/. 875.00
Licencia "B" de Piloto o navegante	S/. 525.00
Licencia "C" de Piloto o navegante	S/. 350.00
Licencia "S" de Piloto o navegante	S/. 525.00
Licencia "D" de Piloto o Concurrente	S/. 50.00
Licencia de Acompañante	S/. 175.00
Licencia de Concurrente Nacional	S/. 350.00
Licencia de Concurrente Regional	S/. 175.00
Póliza de Competencia Automovilística	S/. 542.00*
* Según tipo de cambio a la fecha	

Por cada copia de Licencia de cualquier clase por extravío o maltrato del original S/.70.00 Por cada cambio en el transcurso del año, de una licencia de una clase inferior a la inmediata superior, se pagará la diferencia del valor.

El cambio de licencia "B" a licencia "S", no tendrá costo alguno más, previo cumplimiento de requisitos.

#### Art.2.- Derechos de Afiliación anual para los Clubes de Base

Derechos de afiliación anual para los clubes de base se fija en S/. 2,100.00, pagaderos a razón de S/.175.00 mensual.

#### Art.3.- Derechos de organización de competencias

- Regionales e Internos: Los Clubes de Base abonarán a la FEPAD al momento de remitir el reglamento particular de la prueba el monto equivalente a la más alta inscripción, con un mínimo de S/.350.00.
- Nacionales de Rally y Circuito: Por derecho de organización de competencias para las pruebas válidas de los Campeonatos Nacionales de Rally y Circuito se fija en S/.1,750.00 por competencia como máximo, que será abonado al momento de remitir el Reglamento Particular.
- Pruebas de más de 500 Km., abonaran la suma de S/. 7,000.00

#### **Art.4.- Derechos de reclamación y de apelación**

- a) Derecho de Reclamación S/.1,200.00
- b) Derecho de Apelación S/.1,000.00

## ANEXO A3 Prescripciones Generales de Seguridad

### Artículo 1

#### Jaula de Seguridad Nacional

Cuando la jaula de seguridad sea de fabricación nacional las especificaciones contenidas en el Art. 253 del Anexo J inciso 8 del CDI tendrá que ser respetadas. Se autoriza el uso de materiales de venta en el mercado nacional, que se detallan a continuación:

**Material:** Tubo de fierro negro Standard de 1 ¼", no se permitirá el tubo de fierro negro liviano.

Exterior 1 5/8"

Pared 3-3.15 mm.

El arco principal para vehículos de más de 2000 cc.

**Material:** Tubo de fierro Standard de 1 ½"

Exterior 1 7/8"

Pared 3-3.15 mm.

#### Refuerzo lateral obligatorio en circuito:

Para pruebas de circuito será obligatorio el uso 2 barras paralelas al piso del vehículo, que unan el arco delantero con el arco principal, proyectada hacia el limite lateral del lado izquierdo (dentro de la puerta de piloto) de tal manera que la parte externa de la barra quede a no menos de 40 cm. del centro de la butaca.

El material, el diámetro y espesor de las barras serán de la misma calidad autorizados para la jaula.

Estas barras serán de diseño libre podrán estar soldadas y/o empernadas. La barra superior deberá estar lo mas alto posible, permitiendo la entrada y salida del pasajero.

La función de estas barras serán la de proteger al piloto en caso de impactos laterales.

### Artículo 2

#### Cinturones o arneses

Deberán ser de fabricación exclusiva para competencias, todos aquellos arneses que figuren en la lista técnica N° 24 de la FIA y cuya homologación se encuentre vigente están automáticamente autorizados y se respetara la fecha de caducidad impresa en la etiqueta.

Los arneses con homologación SFI 16.1 y SFI 16.5 se deberán sustituir transcurridos dos años desde el mes y el año de fabricación indicado en la etiqueta.

## **Artículo 3**

### **Asientos o Butacas**

Todas las butacas que figuren en la lista técnica N° 12 de la FIA y cuya homologación se encuentre vigente serán las únicas autorizadas. Deberán tener visibles el número de homologación y la fecha de producción.

## **Artículo 4**

### **Indumentaria del Piloto**

#### **Mamelucos**

Es obligatorio el uso de un uniforme ignífugo este deberá ser del tipo "tejido limpio resistente al fuego" es decir de tejido o tela retardante de la acción del fuego, que no requiera aditivos retardantes por cuenta del usuario. (Ejemplo PBI, Kevlar, FTB, Carbon-Kevlar, Nomex III, etc.)

Deberán ser de marca reconocida y homologadas bajo norma FIA, SFI o aprobaciones similares que comprueben su utilización en competencias automovilísticas. Toda aquella indumentaria que figure en la lista técnica N° 27 de la FIA está autorizada.

#### **Cascos**

Deberán contar con aprobación bajo norma FIA, SFI o entidad que corresponda según su país de origen que certifique su aptitud para ser usado en competencias.

Todos aquellos cascos que posean las normas reconocidas en la lista técnica N° 25 están autorizados.